

Artículo 15. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 16°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el decreto número 171 de 2014, el decreto número 742 de 2014 y el decreto número 1566 de 2014, en especial el numeral 4 del artículo 2° del citado decreto y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Educación Nacional,

Gina María Parody D'Echeona.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 1117 DE 2015

(mayo 27)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Prima especial.* A partir del 1° de enero de 2015, la prima especial para los funcionarios que presten sus servicios en las misiones colombianas permanentes acreditadas en el exterior se pagará en forma mensual, así:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	PRIMA ESPECIAL (Pesos colombianos)
Embajador extraordinario y plenipotenciario	0036	25	13.018.914
Cónsul General Central	0047	25	13.018.914
Ministro plenipotenciario	0074	22	10.187.896
Ministro consejero	1014	13	8.545.347
Consejero de relaciones exteriores	1012	11	7.420.732
Primer secretario de relaciones exteriores	2112	19	6.027.095
Segundo secretario de relaciones exteriores	2114	15	4.587.988
Tercer secretario de relaciones exteriores	2116	11	3.373.465
Auxiliar de misión diplomática	4850	26	3.110.253
Auxiliar de misión diplomática	4850	23	2.363.414
Auxiliar de misión diplomática	4850	20	1.935.548
Auxiliar de misión diplomática	4850	18	1.830.019
Auxiliar de misión diplomática	4850	16	1.748.794

La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, incluyendo los aportes al sistema integral de seguridad social, y base para calcular los beneficios especiales de que tratan los literales b), d) y e) del artículo 62 del decreto número 274 de 2000. Esta prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno nacional.

Parágrafo. Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en el decreto número 2078 de 2004, y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen no tendrán derecho al reconocimiento de esta prima.

Artículo 2°. *Prohibición.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, con las excepciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 3°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el decreto número 178 de 2014 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Francisco Javier Echeverri Lara.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 1118 DE 2015

(mayo 27)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la planta del exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Prima especial.* A partir del 1° de enero de 2015, la prima especial de que trata el artículo 4° del decreto número 4971 de 2009, para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se pagará en forma mensual, así:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	PRIMA ESPECIAL pesos colombianos
CONSEJERO COMERCIAL	0023	22	10.187.894
CONSEJERO COMERCIAL	0023	18	7.670.054
CONSEJERO COMERCIAL	0023	17	7.082.006
ASESOR COMERCIAL	1060	09	6.786.883
ASESOR COMERCIAL	1060	08	6.457.973
SECRETARIO COMERCIAL I	2102	04	2.488.628
SECRETARIO COMERCIAL I	2102	03	2.363.413
AUXILIAR DE OFICINA COMERCIAL	4851	21	2.017.010

La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, incluyendo los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y base para calcular los beneficios especiales de que trata el artículo 8° del decreto número 4971 de 2009. Esta prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno nacional.

Parágrafo. Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en los Decretos números 1267 de 1994 y 2078 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen no tendrán derecho al reconocimiento de esta prima.

Artículo 2°. *Prohibición.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, con las excepciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 3°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el artículo 4° del decreto número 4971 de 2009, deroga el decreto número 179 de 2014 y las demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Francisco Javier Echeverri Lara.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 1119 DE 2015

(mayo 27)

por el cual se fija la escala de asignación básica mensual para los empleos del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Inteligencia.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Escala de asignación básica mensual.* A partir del 1° de enero de 2015, fijase la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Inteligencia:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	DE GESTIÓN	TÉCNICO	OPERATIVO
1	\$8.893.165	\$9.127.196	\$4.563.598	\$2.148.403	\$1.186.536
2	\$9.478.241	\$9.478.241	\$5.476.318	\$3.334.937	\$1.460.353
3	\$10.063.318	\$9.829.288	\$6.389.038	\$4.381.056	\$1.642.897
4	\$10.648.395		\$7.210.485	\$5.476.318	\$1.825.440
5			\$7.301.757		

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	DE GESTIÓN	TÉCNICO	OPERATIVO
6			\$8.214.477		
7			\$8.746.896		
8			\$9.621.586		
9			\$10.428.992		

En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo, los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Artículo 2°. *Régimen salarial y prestacional del Director General.* A partir del 1° de enero de 2015, la remuneración mensual y el régimen prestacional del Director del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Inteligencia será el establecido por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo, en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo 3°. *Prohibición.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, con las excepciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 4°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el decreto número 191 de 2014 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

El Director del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Inteligencia,

Álvaro Echandía Durán.

DECRETO NÚMERO 1120 DE 2015

(mayo 27)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2015, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1° del presente Decreto serán las siguientes:

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Orientador de defensa o Espiritual	Técnico	Asistencial
1	\$ 2.488.922	\$ 1.621.055	\$ 1.313.512	-	-	-
2	\$ 2.783.383	\$ 1.694.203	\$ 1.392.028	-	-	-
3	\$ 2.939.017	\$ 1.783.963	\$ 1.466.526	\$ 654.384	-	-
4	\$ 3.123.807	\$ 1.887.093	\$ 1.504.907	\$ 663.229	-	-
5	\$ 3.204.194	\$ 1.952.804	\$ 1.621.055	\$ 676.514	-	-
6	\$ 3.346.293	\$ 2.049.478	\$ 1.694.203	\$ 685.359	-	-
7	\$ 3.546.384	\$ 2.151.378	\$ 1.783.963	\$ 720.727	\$ 654.384	-
8	\$ 3.624.597	\$ 2.243.986	\$ 1.887.093	\$ 809.156	\$ 663.229	\$ 644.706
9	\$ 3.758.946	\$ 2.320.554	\$ 1.952.804	\$ 866.617	\$ 676.514	\$ 654.384
10	\$ 4.038.185	\$ 2.418.255	\$ 2.049.478	\$ 937.360	\$ 684.181	\$ 663.229
11	\$ 4.100.816	\$ 2.429.038	\$ 2.151.378	\$ 1.025.789	\$ 685.359	\$ 676.514
12	\$ 4.230.214	\$ 2.565.641	\$ 2.243.986	\$ 1.069.565	\$ 720.727	\$ 685.359
13	\$ 4.413.343	\$ 2.626.731	\$ 2.320.554	\$ 1.313.512	\$ 768.500	\$ 702.161

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Orientador de defensa o Espiritual	Técnico	Asistencial
14	\$ 4.651.092	\$ 2.779.762	\$ 2.418.255	\$ 1.392.028	\$ 809.156	\$ 720.727
15	\$ 4.747.856	\$ 2.866.607	\$ 2.565.641	\$ 1.466.526	\$ 814.284	\$ 768.500
16	\$ 4.813.506	\$ 2.974.735	\$ 2.779.762	\$ 1.504.907	\$ 866.229	\$ 809.156
17	\$ 5.076.706	\$ 3.262.536	\$ 2.974.735	\$ 1.621.055	\$ 866.617	\$ 814.284
18	\$ 5.498.247	\$ 3.288.880	\$ 3.288.880	\$ 1.694.203	\$ 937.360	\$ 866.229
19	\$ 5.920.733	\$ 3.346.293	\$ 3.545.878	\$ 1.783.963	\$ 1.025.789	\$ 866.617
20	\$ 6.510.717	\$ 3.545.878	\$ 3.729.631	\$ 1.887.093	\$ 1.042.570	\$ 937.360
21	\$ 6.599.891	\$ 3.729.631	\$ 4.016.626	\$ 1.952.804	\$ 1.069.565	\$ 952.085
22	\$ 7.303.150	\$ 3.788.988	\$ 4.320.499	\$ 2.049.478	\$ 1.110.954	\$ 1.025.789
23	\$ 8.021.350	\$ 4.016.626	\$ 4.650.915	-	\$ 1.139.113	\$ 1.027.665
24	\$ 8.655.514	\$ 4.230.214	\$ 4.957.107	-	\$ 1.253.616	\$ 1.069.565
25	\$ 9.332.558	\$ 4.320.499	\$ 5.331.526	-	\$ 1.311.843	\$ 1.103.443
26	\$ 9.817.849	\$ 4.629.373	\$ 5.633.386	-	\$ 1.382.979	\$ 1.139.113
27	\$ 10.304.609	\$ 4.865.151	\$ 6.074.667	-	\$ 1.466.526	\$ 1.164.067
28	\$ 10.878.755	\$ 5.059.140	-	-	\$ 1.563.931	\$ 1.200.250
29	-	\$ 5.319.522	-	-	\$ 1.621.055	\$ 1.253.616
30	-	\$ 5.587.113	-	-	\$ 1.694.203	\$ 1.280.090
31	-	\$ 6.125.699	-	-	\$ 1.914.218	\$ 1.311.843
32	-	\$ 6.466.006	-	-	\$ 2.049.217	\$ 1.345.682
33	-	\$ 6.599.033	-	-	\$ 2.251.917	\$ 1.387.491
34	-	\$ 7.251.167	-	-	-	\$ 1.445.886
35	-	\$ 8.011.285	-	-	-	\$ 1.534.352
36	-	\$ 8.695.731	-	-	-	\$ 1.694.203
37	-	-	-	-	-	\$ 1.847.887
38	-	-	-	-	-	\$ 2.049.478
39	-	-	-	-	-	\$ 2.229.572

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este Decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Parágrafo 3°. Ningún empleado a quien se aplique el presente Decreto, perteneciente al técnico tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 07 de dicho nivel y ninguno de los empleados pertenecientes al nivel asistencial tendrá una asignación básica mensual inferior al grado 08 de la escala del citado nivel.

Artículo 3°. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional y de sus entidades adscritas y vinculadas, devengarán los elementos salariales que les vienen aplicando en los mismos términos y condiciones señaladas en el decreto general de la Rama Ejecutiva Nacional.

Los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a quienes se les aplica el Decreto Ley 1214 de 1990, continuarán con dicho régimen.

Artículo 4°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 5°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 190 de 2014 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.